Chiriguaná, Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA:	SUCESION DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO ANGARITA QUINTERO
DEMANDANTE	JULIO ALBERTO OÑATE COTES
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2015-00087-00
ASUNTO:	APRUEBA PARTICION

A S U N T O A T R A T A R

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del trámite del CAUSANTE LUIS ALFONSO ANGARITA QUINTERO.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinte (20) de Mayo de dos mil quince (2015), fue declarado abierto y radicado la demanda de sucesión intestada del causante LUIS ALFONSO ANGARITA QUINTERO, reconociendo como ACREEDOR al señor JULIO ALBERTO OÑATE COTES. A folios 107 y 109 del cuaderno original se emplaza a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de LUIS ALFONSO ANGARITA QUINTERO, mediante publicación en el diario EL HERALDO de la ciudad de Barranquilla, de amplia circulación y en la emisora LA VOZ DE CHIRIGUANA.

El día veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), se llevó acabo la diligencia de Inventario y avalúos que obra en el expediente (folio 146), donde se relacionó como Activo de la sucesión, los siguientes bienes: PARTIDA UNO. De acuerdo, al numeral CUARTO de la parte Resolutiva de la sentencia, se ORDENÓ al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, pagar a cada uno de los miembros del grupo demandante en este asunto, y quien acredite en su oportunidad legal permanecer al grupo por cumplir las condiciones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia y que acreditaran ante el fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos la suma equivalente de OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de alteración a las condiciones de existencia. AVALUO: 80 X 644.350,00 para la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE $ 51'548.000,00 PARTIDA DOS: De acuerdo al numeral QUINTO de la parte resolutiva de la sentencia manifiesta: CONDENESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, pagar a cada uno de los miembros del grupo demandante en este asunto, y quien acredite en su oportunidad legal permanecer al grupo por cumplir las condiciones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia y que acreditaran ante el fondo para la defensa de los derechos colectivos la suma equivalente de SETENTA (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de subsidio de tierras al que se comprometió para con los parceleros. AVALUO: 70 x 644.350,00 = para la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE $ 45'104.500,00 PARTIDA TRES. De acuerdo al numeral SEXTO de la parte resolutiva de la sentencia manifiesta: CONDENESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, pagar a cada uno de los miembros

del grupo demandante en este asunto, y quien acredite en su oportunidad legal permanecer al grupo por cumplir las condiciones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia y que acreditaran ante el fondo para la defensa de los derechos colectivos la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1'243.283,00) por concepto de explotación de la tierra. AVALUO. Es decir, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE $ 1'243.283,00 TOTAL ACTIVO: NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE $97'895.783,00. De igual manera relacionó como PASIVOS, el siguiente: El causante LUIS ALFONSO ANGARITA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía # 18.966.065 dejó un pasivo por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30'000.000,00), titulo valor representado en una letra de cambio, la cual firmó el día 20 de mayo de 2012, titulo valor que se aportó dentro de esta demanda, y a favor del señor JULIO ALBERTO OÑATE COTES, para ser cancelado el día 20 de mayo de 2013, por concepto de capital. CAPITAL $ 30'000.000,00 Mas los intereses que se detallan a continuación: Intereses de plazos del 20 de mayo de 2012, al 20 de mayo de 2013, al 1.5% mensual. $ 5'400.000,00 Intereses moratorios del 21 de mayo de 2013, al 20 de abril de 2016, al 2.0% mensual. $21'000.000,00 TOTAL, PASIVO INVENTARIADO, CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE $ 56'400.000,00.-

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados en audiencia (folio 147).

En providencia de fecha siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016), se dio aprobación a los inventarios y avalúos presentados en audiencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015) (folio 151). De igual manera, se ordenó comunicar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – JEFE DE COBRANZAS Y EJECUCIONES FISCALES-DIAN, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 844 del decreto 624 de 1989. Se libró oficio 0327 de fecha 15 de junio de 2016. 6. A folio 157 del cuaderno principal aparece respuesta de la DIAN, de fecha 6 de julio de 2016, donde comunica al Juzgado que la sucesión del causante LUIS ALFONSO ANGARITA QUINTERO, no presenta deudas a la fecha en esa dirección seccional.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), se DECRETA LA PARTICION y se nombra a tres abogados que hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, del juzgado, para que el primero que acepte la designación, realice el trabajo de PARTICION, concediendo, un término de 15 días para realizarlo, presentando dentro del tiempo concedido.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del C. G. P., dice: "*Una vez presentada la partición, se procederá así:*

> "*Una vez presentada la partición, se procederá así:*
>
> *1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
>
> *2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente." (Subrayas fuera de texto).

La situación presentada obliga según la norma en cita, a aprobar el trabajo realizado por el auxiliar de la justicia, mediante sentencia, máxime, cuando no se avizora, objeción alguna por parte del interesado; en consecuencia, así se procederá.

Se ordenará la protocolización del presente fallo, en el Círculo Notarial que corresponda (numeral 7, artículo 509 del C. G. P.), además por secretaria deberá oficiarse al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar de plano el anterior trabajo de partición de los bienes sucesorales del CAUSANTE LUIS ALFONSO ANGARITA QUINTERO, elaborado por el auxiliar de la justicia designado, Dr. JORGE DOMINGUEZ GARCIA.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciese y envíese el presente fallo a los interesados (vía web), para su protocolización.

TERCERO: Por secretaria elabórese el oficio respectivo al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, para lo de su competencia.

CUARTO Expídanse las copias que soliciten las partes, y que no sean posible adquirir mediante el sistema TYBA JUSTICIA SIGLO XXI.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el proceso previa actualización en el sistema TYBA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fff2917a0ebc4b2f3a5dfd4d0a938f7f5ce59d7ef4fcadf0fb1c19f037715826
Documento generado en 22/09/2020 10:57:28 a.m.